



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2019-00083-00

Visto el informe secretarial (fol. 384) y revisado el expediente, se encuentra que, hay pronunciamiento de los siguientes sujetos procesales: i) Concejo Municipal de Villavicencio¹, ii) el municipio de Villavicencio² y iii) la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos³; al igual que, la parte actora aportó copia de la constancia de notificación de la presente acción popular a los miembros de la comunidad realizada a través de un medio masivo de comunicación⁴.

A su vez, se observa en la contestación de la demanda hecha por el ente territorial la solicitud de litisconsorcio necesario como excepción previa, la petición de terminación anticipada del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En relación a la primera, considera que, se configuró, en razón a que cualquier decisión que profiera la jurisdicción, afectará al Consorcio Iluminación Villavicencio (fls. 362 dorso y 363) y, en cuanto a la otra, simplemente la pide, sin presentar un fundamento fáctico y/o jurídico (fls.363 reverso).

PARA RESOLVER

Establece el la Ley 472 de 1998 en su artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23.Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito **y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.” (Resaltado fuera del texto original)

Del texto normativo se infiere la improcedencia de la solicitud de litisconsorcio necesario; además, es incorrecto asegurar que las decisiones que se tomen por el operador judicial afectará al Consorcio Iluminación Villavicencio, toda vez que, la suspensión de los efectos del Acuerdo No 368 de 2018, van dirigidas al municipio como entidad territorial, en la prestación del servicio de alumbrado público.

No obstante, verificado el acápite de pretensiones de la demanda popular, el accionante, en el numeral 4.4 pretende que, este estrado judicial ordene al alcalde del municipio de Villavicencio iniciar las acciones legales contra el Consorcio antes mencionado, por un presunto incumplimiento dentro del contrato No. 477 de 1998.

¹ Folios 344 a 356.

² Folios 357 a 363 y 369-370.

³ Folios 382 a 383.

⁴ Folios 257 a 260.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, se vinculará al Consorcio Iluminación Villavicencio S.A., en concordancia del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Una vez, vencido el término concedido para contestar la demanda por parte de Consorcio Iluminación Villavicencio S.A., se deberá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Ahora, se denegará la solicitud presentada por el municipio de Villavicencio, consistente en dar por terminado el proceso en forma anticipada, debido a que, la misma entidad pública demandada solicitó ingresar a una nueva persona jurídica de derecho privado, la cual va ser notificada en este momento procesal, además, la Ley 472 de 1998 en su artículo 5 impone al Juez proferir decisión de fondo.

Por último, en relación a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas, en razón a la expedición de dos actos administrativos por el señor alcalde del municipio de Villavicencio, entre ellos, el que revocó la invitación pública para la escogencia de un socio estratégico para la constitución de una empresa de servicios públicos mixta, el Despacho se abstendrá de acceder, debido a que, corresponde a quien las solicite demostrar las siguientes causales⁵: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, situación ausente en el presente caso.

Aunado a que, el tema de la oposición a las medidas cautelares se resolvió en la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 visible a folio 322-330 del cuaderno No 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el litisconsorcio necesario y la terminación anticipada propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A, por los argumentos esbozados en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal Gerente del CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A, conforme a lo dispuesto en el

⁵ Artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

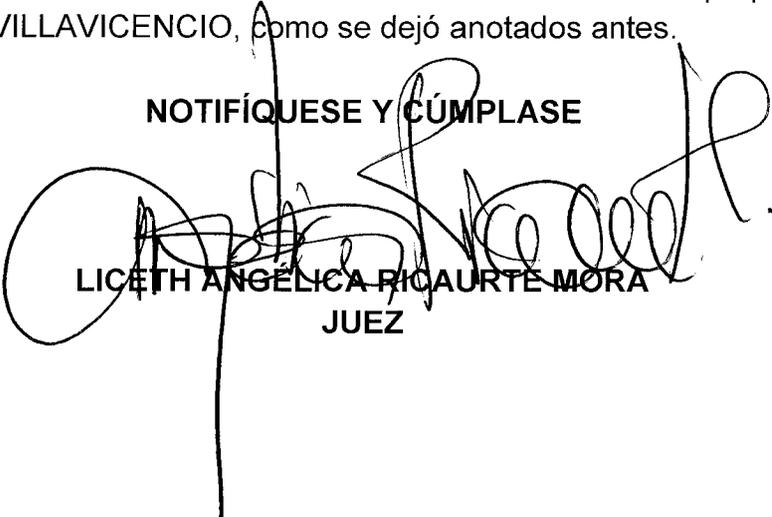
artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE traslado por diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, término que comenzará a correr al día siguiente a la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, una vez vencido el término concedido para contestar la demanda por parte del CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.

SEXTO: NEGAR la solicitud de levantar medidas cautelares propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como se dejó anotados antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. **61** 20 **AGO** 2010


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaría